

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado : 25269333300320190020300
Demandante : MUNICIPIO DE MADRID (CUNDINAMARCA)
Demandado: DIEGO FERNANDO LOZADA
Medio de control: REPETICIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo en este asunto atendiendo que se suscita la siguiente

SITUACIÓN FÁCTICA:

A través de apoderada judicial el Municipio de Vianí (Cundinamarca) promovió demanda en ejercicio del medio de control de restitución de inmueble contra DIEGO FERNANDO LOZADA tendiente a que se restituya la tenencia del inmueble casa de habitación que hace parte de la escuela La Magnolia cuya cabida y linderos fueron descritos en el escrito de subsanación de la demanda, ubicado en la Carrera 5 #8-20 de Madrid Cundinamarca, bien dejado en arriendo conforme el contrato suscrito entre los extremos de este asunto mediante contrato No. 298 de 2016.

Mediante auto de 27 de febrero de 2019, se admitió la demanda y dispuso su respectiva notificación y a la vez se corrió traslado al demandado en los términos del artículo 200 del cpaca, por lo que procedió a emitir la citación que prevé el artículo 291 del cgp (doc13NotificacionSecretarial.pdf exp. dig. Plat. Drive); esta gestión resultó fallida en la medida que el demandado no se acercó a la sede del juzgado a notificarse, de manera que por petición del actor se dispuso oficiar a una empresa prestadora de salud a efecto de que proveyera la información de domicilio que figurara en sus bases de datos informáticos, la cual actuó en consecuencia y allegó documento con el que se advertía la actual dirección de residencia del demandado.

A través de auto de 22 de septiembre de 2022, se puso en conocimiento del extremo actor tal información y además se instó para que procediera a promover la vinculación bajo las formalidades del artículo 200 del cpaca (en concordancia con el artículo 291 y ss del cgp) apremiándolo en los términos del artículo 178 ejusdem.

El 18 de octubre de 2022, ingresó al Despacho con parte de secretaría de que el ente territorial permitió que el término que prevé la última de las normas mencionadas transcurrieran en silencio.

El Despacho para decidir, hace las siguientes

CONSIDERACIONES:

Para resolver considera el Despacho pertinente tener en cuenta que el inciso final del artículo 178 del cpaca, señala que:

ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Seguidamente, es de rigor tener en cuenta que el artículo 291 del cgp proceso, aplicable por remisión expresa que hace el artículo 200 del cpaca, señala que:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

(...)

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

Al tenor de lo que dictan las anteriores reglas y en vista del estado en que se encuentra el expediente, procede el despacho a pronunciarse y en ese sentido, tiene cabida que se indique que procede dictar la declaratoria de terminación del proceso en los términos del transcrito artículo 178 del cpaca.

Esto en la medida que se observa la inactividad a la que se ha sometido el curso del expediente por cuenta de que la parte actora no ha asumido la carga que le atañe, en los términos de la regla 3 del artículo 291 del cgp, atrás copiado, no obstante que el despacho en la oportunidad pertinente procedió a acceder a los pedimentos elevados a fin de lograr localizar al demandado.

Ciertamente el ente territorial se ha desentendido de este asunto, como lo demuestra lo descrito en el acápite anterior, en vista de que transcurrió el término legal extendido mediante auto de 22 de septiembre de 2022 sin que se vislumbre actividad tendiente a imprimirle impulso al trámite procesal adelantando la gestión de notificación del demandado DIEGO FERNANDO LOZADA, sabiendo que tal inactividad no se concentra en los términos que prevé el artículo 178 del cpaca, pues en realidad este se suma al transcurrido con anterioridad a ser proferido el auto en mención.

De manera que el Despacho dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito en atención a las consideraciones expuestas.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme este proveído, archívese el proceso, previos los controles de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO

JUEZ

DABZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>07</u> de fecha: <u>28 de marzo de 2023</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma, _____ MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIO
--

Firmado Por:
Paola Andrea Bejarano Erazo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb4fc2fe25481281ef2cf3e000ecf469aac2b96329b6f589eca9569e4770100**

Documento generado en 27/03/2023 04:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>